

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-820/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160022800
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR –
CONVOCA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL -
link: <https://call.lifesizecloud.com/12611708>**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “A”, en providencia de 29 de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó los numerales primero y tercero del auto proferido por este juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, y ordenó continuar con el trámite normal del proceso e igualmente confirmó el numeral segundo de la misma providencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 29 de abril de 2021, al revocar el auto de señalado en precedencia, señaló:

(...)

Bajo los anteriores antecedentes, es claro que, para la declaración de la excepción, el juez quien lleva el asunto deberá encontrar probado que (i) exista otro proceso en curso, (ii) que tengan las mismas pretensiones, (iii) y que se sustenten en los mismos hechos.

Se tiene que la base para haberse declarado la excepción fue el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234100020150176300 que cursa en el despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Entonces, se debe recordar que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación da a entender que no hay discusión acerca de la existencia de otro proceso en curso en el que están involucradas las mismas partes y que sustentan en los mismos hechos, delimitando la apelación a que no es posible declarar probada la excepción por cuanto los procesos no tienen las mismas pretensiones.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa a folio 363 del cuaderno principal No. 1 que se solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad parcial de la Resolución No.003 del 10 de marzo de 2013 proferida por el Liquidador de Condor S.A., y la Resolución No. 188 del 14 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición contra la primera, por medio de las cuales se rechazó unas reclamaciones elevadas por el INVÍAS, y como

consecuencia de ello, “se reconozcan, acepten, gradúen, califique, paguen y hagan las aprobaciones de las reservas a que hubiere lugar, de las siguientes reclamaciones presentadas oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, dentro del proceso de liquidación forzosa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN,(...)”.

Por su parte, ante el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá se solicitó la nulidad de la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual la parte demandada declaró su falta de competencia para decidir la acumulación del proceso ejecutivo No. 2012-00120, solicitando como restablecimiento del derecho que se ordene el pago del crédito derivado del precitado proceso conforme al mandamiento de pago emitido el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.

En efecto, se tiene que la Resolución No. 263 del 23 de febrero de 2016 se sustenta en el proceso ejecutivo No. 2012-00120 que, a su vez, tuvo como fundamento el contrato 3622 de 2005 suscrito entre el INVIMAS y el señor Nelson Fernando Ruiz, objeto del proceso de la referencia, mientras que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 003 del 10 de marzo de 2013 y la Resolución No. 188 del 14 de abril de 2015 proferidas por el Liquidador de Condor S.A..

(...)

Por lo tanto, a diferencia de lo expuesto por la Juez a quo y sin desconocer que en ambos procesos se encuentra incluido el “contrato No. 3622 de 2005, suscrito entre INVIMAS y Nelson Fernando Ruiz”, lo cierto es que no existe una identidad en las pretensiones, y en ese sentido, las decisiones que se llegaren a tomar en el proceso No. 25000234100020150176300 no tienen relación con las que se pudieren llegar a tomar en el proceso No. 110013334001216-00228-01, motivo que conlleva a revocar la decisión delimitada en el numeral primero del auto proferido en audiencia inicial del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien. De considerarse que uno u otro proceso incide en las resultas del otro, frente a la diferencia de las pretensiones, al juez le corresponderá valorar de oficio, la prejudicialidad, institución jurídica con alcances diferentes a la excepción de pleito pendiente.

(...)

Así las cosas, el Despacho considera procedente continuar con el trámite del proceso, el cual corresponde a continuar la Audiencia inicial por lo cual, se convoca a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de febrero de 2022 a las 10 de la mañana (10 A.M.) en sala virtual**. Por lo mencionado anteriormente los convocados deberán ingresar al **siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/12611708>** .

Se advierte a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920aa3f1100cb95960301aaa3ea48861a48c5ab97ba254fe61523eb4b418ef44**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-454/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170001400
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición – Concede término para revisar medios de pruebas documentales y hacer pronunciamiento.

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto S-539/2021 del 14 de julio de 2021, a través del cual se puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por lo que entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte actora *“Ese despacho corre traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, pero no se tiene acceso al expediente ya que se consulta en la página de la rama judicial en ninguna de las tres formas de consulta (consulta de procesos nacional unificada, consulta de procesos y consulta de procesos TYBA) se puede consultar los archivos del proceso, solo las actuaciones, pero no los documentos existentes en el mismo, y si bien la suscrita apoderada saco hasta el año 2019 copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente, desde el año 2020 y lo que va del año 2021, no se tiene acceso al expediente debido a la pandemia por el COVID-19 y no se puede consultar en la página de la rama, ni en el correo electrónico donde se notifica la providencia se encuentra el expediente digitalizado, motivo por el cual no puede la suscrita apoderada pronunciarse sobre los medios probatorios existentes a la fecha en el proceso, pues hace más de un año que no se puede revisar el proceso y no se tiene certeza de si existen oficios y documentos aportados por la contraparte o por las entidades oficiadas, durante dicho lapso de tiempo (2020 y 2021), y como quiera que también se corre traslado para alegar, debe tenerse acceso al expediente para poder consultar y verificar las actuaciones y documentos existentes, es por ello que solo debe efectuarse este traslado, hasta tanto ese despacho suba a la página el expediente digitalizado o me lo envíe a mi correo electrónico, junto con el auto que corre traslado, a efectos de garantizar el debido proceso.*

Además, en el auto en mención se indica que la suscrita apoderada apporto documentos y cito textualmente “Con radicado de 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la información solicitada – Declaración de Renta del año 2016, así como la del año 2015, correspondiente al señor Ober Manuel Pacheco Montiel, la cual obra a folios 474 a 478 del expediente administrativo”, sin embargo, se aportó también la declaración del año 2017.

En el numeral 2 se indica que “Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días”, sin embargo, no queda claro si se está ordenando dar aplicación inmediatamente vencen los tres días, al artículo 13 del decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno de las partes, o si en caso de que esto suceda, el despacho procederá a proferir la providencia respectiva en la cual ordena dar aplicación a dicho artículo y correr el traslado, o si lo está haciendo en el auto aquí recurrido y aplica inmediatamente se vencen los tres días sin pronunciamiento de las partes, pues no queda claro si en caso de que esto suceda se deben presentar los alegatos inmediatamente o si el despacho proferirá auto ordenando el traslado, pues este tipo de situaciones que implican términos deben quedar claras a efectos de garantizar los derechos de las partes.

(...)

Por todo lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 14 de julio de 2021”.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la accionante contra el auto a través del cual el despacho puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de julio de 2021, por lo que se tenía hasta el 19 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 19 de julio de 2021 por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya puso a disposición de las partes

los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente, así como que se haya corrido traslado para presentar alegatos de conclusión, sin que según la apoderada recurrente el expediente se encontrara a disposición de las partes, ya que revisada la página de la rama no se pueden consultar los archivos respecto de los documentos del proceso, solo las actuaciones.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que si bien el despacho puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, también lo es que en el mismo auto, *“término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.*

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene”.

Así las cosas, analizados los argumentos de la apoderada se tiene que el despacho además de poner a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados al expediente, señaló el trámite a seguir si las partes efectuaban algún tipo de pronunciamiento de inconformidad, tan es así, que la apoderada de la parte actora tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del traslado de pruebas, y en esa medida, la orden proferida por el Despacho en el numeral 2 del auto recurrido no es objeto de cumplimiento, en razón a que hubo pronunciamiento en contrario, sin embargo, el Despacho no repondrá el auto recurrido, ya que el traslado para presentar alegatos de conclusión procedía, si no había pronunciamiento en contra de la decisión de traslado de los medios de pruebas. Lo que permite concluir que no se ha presentado violación alguna a los derechos de las partes.

Dicho lo anterior, **se informa a los apoderados intervinientes en el proceso de la referencia, que, para efecto de consultar la documentación obrante en el expediente, es necesario solicitar cita con la Secretaría del Despacho al correo electrónico Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior por control de aforo dentro de las medidas de bioseguridad adoptadas por el despacho.**

Por último, respecto de la presentación de los alegatos de conclusión, una vez las partes consulten el expediente, y emitan pronunciamiento en un término de cinco (días), que se corren desde el día siguiente a la firmeza del presente auto. El Despacho mediante auto que se notificará por estado, señalará el trámite a seguir.

Así las cosas, se concluye que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Artículo Primero: No reponer el auto calendado el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: Pone a disposición de las partes el **correo electrónico Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co** para que los apoderados, si a bien lo tienen, soliciten cita a fin de revisar el expediente físico y hacer pronunciamiento dentro del término de cinco días, término que corre a partir del día siguiente de que quede en firme la presente providencia.

Artículo Tercero: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b7eeec2c3b78e2debd07f85572853e00d87ca551d69b282b2708dbab7a748**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-799/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 11001333400120170016200
ACCIONANTE: ULTRA ZX LABORATORIES S.A.S.
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia de pruebas- link: <https://call.lifeseizecloud.com/12611918>

A través de providencia de 19 de noviembre de 2019, con el fin de obtener la información necesaria para efecto de decretar y fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, y efectuar el interrogatorio al Químico o a la persona encargada de realizar el análisis del producto ULTRA ZX con número de lote 000115UX fabrico por HERBAL NUTRACEUTICA S.A.S., para ULTRA ZX LABORATORIES SAS, se requirió al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que allegará la información correspondiente a la ubicación del profesional señalado en precedencia, la cual fue aportada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante escrito de 5 de diciembre de 2019, donde informa que el nombre del mencionado profesional es RAFAEL EDUARDO MALAGÓN BERNAL, profesional Universitario del Grupo de Registro Sanitarios, Productos Farmacéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos, mismo que puede ser ubicado a través del correo electrónico njudiciales@invima.gov.co y en la dirección física carrera 10 No. 64 – 60 , piso 7 de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, se tiene que mediante auto de 16 de junio de 2021, se requirió a Herbal Nutraceútica S.A. S., quien fue el laboratorio encargado de la fabricación del producto objeto de esta demanda, para que allegara al proceso de la referencia, certificado de análisis del producto terminado ULTRA ZX (2REPORTE DE ANÁLISIS FISICOQUÍMICO”) de fecha 16 de diciembre de 2015, lote 000115UX, frasco por 30 CAPSULAS fabricado por HERBAL NEUTRACEUTICA e indique cuál es el procedimiento para su fabricación. Quien mediante radicado de fecha 23 de junio de 2021 se pronunció al respecto, señalando:

“En fecha de 25 de enero de 2019, dimos respuesta que fue recibida y con sello respectivo del propio Juzgado ante su requerimiento referente a:

El certificado de análisis del producto terminado ULTRA ZX (“REPORTE DE NALISIS FISICOQUUIMICO”) de fecha 16 de diciembre de 2015, lote 000115UX, frasco por 30 capsulas fabricado por HERBAL NUTRACEUTICA e indique cual es el procedimiento para su fabricación.

Del cual ACLARAMOS Y RESPONDEMOS nuevamente, que para el momento en que se hizo la solicitud, el producto ULTRA ZX de lote: 000115UX que fue fabricado

en diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento en diciembre de 2017, posteriormente fue almacenado hasta diciembre de 2018, luego de la fecha anterior mencionada y en cumplimiento de los procedimientos internos de la empresa, se realizó el debido proceso de **DESTRUCCIÓN** del único Lote en fecha del 14 de enero de 2019.

Todo eso en razón de que el producto había cumplido el periodo mínimo de almacenamiento y el cual está claramente descrito dentro de la Resolución 3131 de 1998, el numera 12.7.2 la cual cita que:

“Las muestras recogidas de cada lote de producto acabado deben ser retenidas por un mínimo de un año después de la fecha de vencimiento. Normalmente los productos terminados deben mantenerse en su envasado final y almacenados en las condiciones recomendadas...”

Por todo lo anteriormente expuesto, **No Entendemos** porque si ya en respuesta anteriormente citada y recibida por su despacho, vuelven a solicitarnos nuevamente proveer las muestras del lote del cual como se había mencionado en el anterior documento, ya se había efectuados en esas fechas el debido **proceso de destrucción**, por haber cumplido el periodo legal de almacenamiento interno que señala la ley. Por lo tanto, las muestras fabricadas en ese tiempo ya no están disponibles por haber sido destruidas de conformidad a lo anterior expuesto; razón por la cual enviaremos nuevamente copia del anterior documento en respuesta, así como de las actas de destrucción de las muestras de retención.

Agradezco de antemano la atención brindada por su honorable despacho judicial, esperando sirva esto para dar finalmente respuesta definitiva ante su solicitud respecto a este requerimiento”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que Herbal Nutraceutica S.A. S. manifiesta que no posee muestras del producto solicitado, el Despacho considera necesario seguir con el trámite del proceso, por consiguiente, al evidenciar a folios 324 a 329 del expediente, respuesta a requerimiento efectuado al INVIMA, el Despacho considera necesario continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, con el fin de escuchar al señor profesional **Rafael Eduardo Malagón Bernal** y correr traslado de la información allegada, por lo cual, resulta oportuno Reprogramar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, por lo que se convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia indicada, el **día 15 de febrero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, el ingreso a la Audiencia es a través siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/12611918>.

Por lo cual, se debe citar a través de telegrama al señor **Rafael Eduardo Malagón Bernal**, a la dirección señalada en precedencia. Carga que corresponde al apoderado solicitante, quien debe aportar a este despacho constancia del trámite realizado dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f675c5e6288dbd1f660ed98011d1237fe4f1b439ccb7dc4e80d322409311012**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 459/2021

NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012000
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

Asunto: Niega Medidas Cautelares

Observa el Despacho que la demandante Municipio, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 809 del 20 de agosto de 2014, *por la cual el Municipio de Soacha autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa XKH-283 (...) y se concede capacidad transportadora*” y de la tarjeta de operación No. 515, expedida el 16 de junio de 2017, al vehículo de placas WLN-043.

A través de auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto. La entidad guardó silencio.

Mediante escrito de 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los vinculados señores Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a la misma y señalando *“teniendo en cuenta que mis representados cuentan con legítimo interés para pronunciarse dentro de la presente medida cautelar, al ser los propietarios inscritos del vehículo WLN043, me permito poner en consideración del señor juez la improcedencia de esta solicitud, teniendo en cuenta que se estaría desconociendo lo siguiente: a) Incumplimiento en los requisitos para decretar la medida cautelar; b) De la presunción de legalidad y confianza legítima que cobija al propietario del vehículo; y c) Caducidad.*

a) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 231 del C.P.A.C.A. determina que será requisito para decretar las medidas cautelares, cuando se desprenda del análisis realizado por el despacho, una evidente violación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores que el demandante invoca.

Al respecto debe decirse, que dicho requisito no se cumple, pues es evidente que el acto demandado en ningún momento viola a las normas superiores en que debía fundarse, sino que por el contrario, los propietarios y particulares cumplieron con todos los requisitos que estos le exigían expresamente, empero que, al descubrirse una falla en el servicio de las entidades integrantes del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, se busca trasladar la responsabilidad de lo sucedido, de manera ilegal, a los particulares que adquirieron de buena fe la consolidación de sus derechos ante la autoridad de tránsito competente y de manera legal, tal y como en efecto, así lo corrobora la Resolución 809 del

20 de agosto de 2014 y de la Tarjeta de Operación No. 5151 expedida el 16 de junio de 2017.

Tal es así y se debe tomar como base para analizar lo anterior, lo prescrito por el Alcalde Municipal de Soacha, quien a través del Decreto No. 046 del 05 de abril del 2013, dispuso las medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Soacha- Bogotá – Soacha y se dictaron entre otras, las disposiciones que debían cumplir los vehículos que fueran a ser acreedores de tal derecho de operación en el citado corredor vial.

De una lectura precisa y sistemática del mencionado Decreto No. 046, así como de la 809 del 20 de agosto de 2014 y de la Tarjeta de Operación No. 5151 expedida el 16 de junio de 2017, se puede observar que el LINEAS UNITURS LTDA. cumplió con todos y cada uno de los requisitos que se le exigían para ser acreedor de tal derecho de reposición y en consecuencia de operación, dentro del corredor Soacha- Bogotá - Soacha.

De lo anterior queda demostrado entonces que el registro del vehículo de placas WLN043 se surtió de conformidad con las normas que en su momento regulaban este trámite de registro inicial pues de lo contrario, no se le habría aceptado su trámite de matrícula por la Secretaría de Tránsito, ni mucho menos se le hubieran expedido actos administrativos a su favor, aun directamente por parte del Alcalde Municipal de Soacha.

Ahora bien, y pese a lo anterior, de los pronunciamientos dados a conocer por su Despacho mediante el auto de la referencia, se desprende que el Organismo de Tránsito determina como que fue “inducido a error” por los particulares, cuando estos le entregaron los documentos de desintegración del vehículo XKH283 para ser repuesto por un nuevo rodante, y por lo tanto, descaradamente se trata de atribuir dicha responsabilidad al propietario del automotor.

Sin embargo, lo manifestado por el demandante es a todas luces FALSO, toda vez que no es cierto de ninguna manera que el trámite que se hubiera “inducido en error” a la administración por parte de mis representados, ya que esto era imposible, en el sentido de que para realizar la matrícula del rodante se debía surtir el siguiente trámite de conformidad con las leyes de tránsito vigentes para ese momento, esto es:

- a. El particular (propietario) debía entregar ante la entidad de tránsito de Soacha los documentos del cupo obtenido para reponer, así como las características de su nuevo vehículo para ingresar;
- b. Estos documentos debían ser objeto de evaluación tanto por la Secretaría de Tránsito de Soacha como de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., con el fin de estudiar su idoneidad y posterior aprobación; este trámite de corroboración de información duro hasta SEIS (6) MESES desde su presentación y hasta su aprobación, y durante todo este tiempo, estos documentos podrían ser rechazados, y al ocurrir esto, se devolvían al particular por su improcedencia;
- c. Para el caso en concreto fueron aprobados una vez se verificó la procedencia de los mismos y la Secretaría de Tránsito expidió la Resolución por medio de la cual se otorgó capacidad transportadora al vehículo WLN043 ante la Secretaría de Tránsito, así como los demás actos administrativos de operación como la Licencia de Tránsito y la Tarjeta de Operación.
- d. Por último, surtido el trámite administrativo anterior, la Secretaría de Tránsito proseguía a expedir y notificar los actos administrativos de matrícula y licencia de tránsito en favor del nuevo vehículo que se matriculaba, autorizando su operación en el corredor vial desde el mismo momento de su matrícula.

De lo anterior se colige entonces, que el trámite surtido era un trámite netamente administrativo y quien surtía el control y vigilancia sobre los documentos entregados con el fin de aprobarlos, era responsabilidad de los funcionarios de la entidad de tránsito y nunca del particular.

Por lo cual es totalmente improbable que se pudiera inducir en error a la administración, cuando estos tuvieron bajo su custodia y estudio los documentos aportados con el fin de que le fuera aprobada la reposición del vehículo de placas XKH283 en favor del WLN043.

De manera que cualquier inconsistencia que se presentó con los documentos y/o registro del vehículo, es algo netamente atribuible a las autoridades de tránsito, pues eran estos quienes surtían y aprobaban la reposición de los vehículos al cruzar la información interna entre entidades, y por lo tanto, la supuesta doble reposición sufrida es responsabilidad de estas, ya que omitieron verificar la idoneidad de los cupos y certificar que los mismos habían sido chatarrizados en otra jurisdicción.

Así pues, la omisión en el deber legal de estas entidades en su cruce de información de manera efectiva, conllevó a que se consolidaran unos derechos en particular y concreto a favor del propietario del vehículo WLN043, pues a su favor fueron expedidos actos administrativos por la autoridad competente y con fundamento en el cumplimiento de los requisitos que se le exigían.

Nótese como dentro de la solicitud se relata que “de forma posterior a su expedición” haciendo expresa alusión a la matrícula del vehículo, fue que se dio cuenta que el vehículo de placas XKH283 había sido desintegrado físicamente y aportado a Transmilenio S.A., pues los particulares “ocultaron” tal información; cuando de la lectura del Decreto 046 y sus normas concordantes, se desprende que la aprobación de la reposición se daría una vez se cruzara la información entre el Organismo de Tránsito de Soacha y el de Bogotá. Por lo tanto, toda omisión de la información reportada entre entidades, de ninguna manera puede ser trasladada y sufrida por los particulares, más cuando la entidad de Soacha tuvo bajo su custodia hasta por SEIS MESES los documentos de matrícula inicial aportados, y que, durante ese tiempo, supuestamente los verificó y en consecuencia se aprobó.

Además téngase en cuenta que el Subdirector Técnico de Transmilenio, mediante los oficios aportados y obrantes en el expediente, allegó constancia de que si informó a la Secretaría de Tránsito de Soacha que el vehículo de placas XKH283 había sido desintegrado en reposición del vehículo VFE651, y por lo tanto, no puede hablarse de una inducción en error, pues si se tenía conocimiento de tal reposición y aun así se procedió con la aprobación de la matrícula del vehículo WLN043, de lo cual no puede ser un hecho atribuible al particular; y este no puede ni se encuentra en la capacidad de sufrir las consecuencias negativa de dicha negligencia.

Se debe advertir que no se puede atribuir a los particulares una responsabilidad tal como “inducir en error a la administración” cuando la misma administración fue la que omitió reportar la información de manera correcta, y que lo anterior, conllevó a la consolidación de derechos a favor del particular; y que en todo caso, el error administrativo en la supuesta doble reposición no puede ser trasladado al particular, pues fue este quien se sometió al control de las autoridades administrativas para que fuera autorizado o no en su operación de pasajeros previa verificación documental, y que en efecto, así ocurrió.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el particular asuma las consecuencias negativas, tales como no poder operar comercialmente en el corredor Soacha – Bogotá, por las omisiones y fallas en el servicio que se cometieron en su momento por las autoridades de tránsito de Soacha y Bogotá. Es decir, no se puede pretender que las consecuencias de la doble reposición sean sufridas por los propietarios quienes se sometieron al procedimiento administrativo requerido para tal fin y quienes como consecuencia de lo anterior salieron favorecidos para operar según se autorizó mediante actos administrativos, pese a la doble reposición pues esto era una situación que debió ser advertida por las entidades, y que al no serlo, consolidaron derechos de operación a favor de los propietarios los cuales a la fecha se encuentran vigentes.

Es decir, si se accede a decretar la suspensión de los actos administrativos, lo que se está generando es un daño especial en contra de mi representado quien de ninguna manera se encuentra en la capacidad de soportar esta suspensión, pues este adquirió legalmente sus derechos de operación en el corredor vial, y que estos, no pueden ser desconocidos por la

autoridad simplemente porque en otrora las entidades administrativas omitieron un deber legal que conllevó a la autorización y consolidación de sus derechos.

Es así entonces que se puede concluir que los actos administrativos de ninguna manera violan la legalidad en la que debían fundarse, sino que por el contrario, ratifican su legalidad pues cumplió en su totalidad con los requisitos que se le exigían, y que estos a su vez, le consolidaron derechos adquiridos a su favor.

Con la suspensión de estos actos administrativos se estaría agravando la situación económica y jurídica de mis representados, hasta el punto de vulnerar sus derechos fundamentales, en el sentido de que pese a contar con plena aprobación de sus derechos para operar en el corredor vial, estos sean desconocidos, no como consecuencia de su actuar, sino como consecuencia de la omisión en los deberes legales de las entidades, quienes buscan inculparlo de lo sucedido, cuando esto es algo meramente atribuible a la responsabilidad administrativa de las entidades.

En conclusión no es procedente que se suspenden los actos administrativos por el Despacho Judicial en razón a que supuestamente con esto se evitaría la afectación de los terceros de buena fe, pues en efecto, al suspenderlos se estaría afectando directamente los intereses de los propietarios, quienes para el caso en concreto fungen como terceros de buena fe, pues fueron estos quienes se vieron sorprendidos con la doble reposición de sus cupos, pese a que los mismos fueron debidamente verificados y aprobados por la autoridad de tránsito en su momento, y quien viene operando desde el año 2014 en dicho corredor vial sin ningún problema o restricción.

Busca el demandante evitar la afectación de terceros de buena fe, cuando en efecto, son los terceros de buena fe en calidad de propietarios quienes salen más perjudicados con esa decisión, pues se le impide explotar económicamente un bien adquirido y autorizado legalmente para tal fin, cuando no tuvo injerencia alguna en la falla u omisión administrativa acaecida.

b) DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA QUE COBIJA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO;

Una de las finalidades esenciales del debido proceso es aumentar la seguridad jurídica dotando de previsibilidad las conductas de los particulares y las autoridades, y erradicando las actuaciones arbitrarias por parte del poder público.

El principio de buena fe resulta imprescindible para alcanzar este propósito normativo pues su aplicación en todas las relaciones jurídicas (es decir, tanto públicas como privadas) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”², y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico.

La teoría de la confianza legítima fue desarrollada por la doctrina especializada en derecho administrativo, y posteriormente aceptada y aplicada por órganos de justicia de carácter nacional y supranacional. La Corte Constitucional consideró, en la sentencia C-478 de 1998, que este principio es aplicable en el orden jurídico colombiano por tratarse de una concreción del artículo 83 de la Carta Política.

Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud

del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.

La confianza legítima exige la aplicación de las garantías propias del debido proceso cuando la autoridad persigue la revocación unilateral de actos que han creado una situación jurídica consolidada, o la previsión de mecanismos de transición cuando se realice una modificación en situaciones jurídicas que, si bien no dieron lugar a un derecho o posición jurídica consolidada, sí generaron en el ciudadano la confianza en su realización. En ese sentido, cabe precisar que los cambios en las relaciones jurídicas son legítimos, siempre que no sean intempestivos y se garantice el debido proceso a las partes afectada, o se establezca un mecanismo adecuado para mitigar el traumatismo generado por la transición.

A su turno, el principio de respeto por el acto propio, siguiendo lo expuesto por la Corporación en sentencia T-248 de 2008 “comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original”.

En consecuencia, “se sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”

En este sentido estableció la Corte en la citada sentencia, que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones: (i) una conducta inicial, relevante y eficaz, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iv) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas; y que como bien se desprende, se cumplen todas para el caso en concreto.

Conforme lo anteriormente expuesto se tiene que mi representado, una vez fue autorizado por la Secretaría de Tránsito de Soacha para su operación en el corredor vial, y en consecuencia expidió los actos administrativos pertinente, estos se encontraron vigentes y sin ningún problema para operar hasta el año 2016, fecha en la cual se le notifica a mis representados de las supuestas inconsistencias en su matrícula; empero hasta ese momento, los vehículos transitaron, operaron y fueron explotados económicamente sin ningún contratiempo. Es decir, se cuenta con una conducta de autorización inicial, relevante y eficaz a favor de los propietarios.

Así pues, se concluye que si bien existe una inconsistencia en el trámite de reposición del vehículo de placas XKH283 respecto del cual se le adjudica una doble reposición, el mismo es a todas luces un problema administrativo, el cual el particular no tiene el deber de soportar, pues este no tuvo injerencia en el hecho de que las entidades no cumplieran con la verificación de los documentos que debían y por lo tanto no puede asumir las consecuencias negativas que fueron provocadas por la ineptitud de los funcionarios, como en efecto ocurre.

De esta manera, deberá aplicarse el principio de la confianza legítima y respeto del acto propio, a favor de mi representado como consecuencia de la actuación permisiva de la administración, pues este ocasiona que de buena fe mi poderdante, creara expectativas favorables sobre su proceder, y por lo tanto, el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del Estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales, situación que no puede ser permitida por el despacho, pues como bien se ha reiterado, lo ocurrido es una falla en el servicio administrativa, de la cual el particular no puede sufrir sus consecuencias negativas.

Así las cosas, se estaría presentando una vulneración al principio de confianza legítima si se aplican las medidas cautelares solicitadas ya que:

- (i) Ocurren de modo intempestivos así que terminan por afectar los derechos de los propietarios quienes ejercían su operación en el corredor vial Soacha-Bogotá, cuando se tiene que dicha conducta fue consentida por las autoridades públicas durante varios años. No obstante, se les inhibe a estos de continuar desplegando sus actividades en estas zonas, por una situación ajena a ellos y netamente atribuible a las entidades administrativas.
- (ii) Por adoptarse medidas sin previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso, mediante el cual se pudieran allegar las pruebas tendientes a la defensa de los intereses de mi representado.
- (iii) Por no haber evaluado cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas propietarias de estos vehículos y que en consecuencia de esto, la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de saneamiento de la situación jurídica de sus vehículos con el fin de promover la actividad económica desarrollada, y por el contrario, busca eliminarlos de su operación de manera tajante y en franco desconocimiento de su acto propio.
- (iv) Lo anterior sin reparar en que, como consecuencia de las medidas de suspensión de los actos y consecuente inmovilización de los vehículos, se verían menguadas las posibilidades de los particulares para obtener su subsistencia (derecho a la garantía del mínimo vital).

c) CADUCIDAD:

Para todos los efectos, es necesario hacer alusión al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A dicho propósito se recuerda que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que se ha utilizado dentro del régimen del derecho público, particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 138 del C.P.A.C.A.). Por lo que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

De manera lógica y jurídica el término para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya inobservancia se sanciona con caducidad, comienza sólo en el momento en que es conocido el acto de adjudicación por quien siendo titular de la acción se sienta afectado; toda vez que es la única forma en que puede realizar un análisis sobre la decisión de la Administración y concluir si se está de acuerdo o no con ella, así como determinar, a su juicio, si quiere o no fundamentadamente ejercitar la acción contra el acto de adjudicación, por considerar que le quebranta o vulnera derechos amparados en las normas jurídicas que deban ser restablecidos con la consiguiente reparación del daño que entiende sufrido.

Es decir, la definición de este aspecto del conocimiento de la decisión contenida en el acto por el interesado, en el caso en concreto, es muy importante pues nótese que los actos administrativos demandados se expidieron desde el (20) de agosto del 2014 y fueron renovados periódicamente hasta la actualidad.

Por lo que el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, ya se encuentra vencido en el caso en concreto, pues los actos administrativos demandados se expidieron desde el (20) de agosto del 2014.

Así pues, si bien el demandante podría alegar que es solo de manera posterior, esto es, se le fue informado por el Comité Interadministrativo sobre la posible inconsistencia de los (27) vehículos, es posible determinar que entonces, la administración contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir desde la fecha de conocimiento de dichas inconsistencias en las reposiciones de estos vehículos con el fin de solucionarlas en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que son actos administrativos particulares y concretos.

Bajo ese entendido si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, como lo es en el caso en concreto, por tratarse de derechos patrimoniales legalmente adquiridos, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de ordinario los actos administrativos que consolidan y crean derechos en favor de un particular, y que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad del acto en el que la administración otorgó capacidad transportadora en el corredor Soacha-Bogotá, surge un restablecimiento del derecho inmediato a favor de mi representado, que se traduce en el reconocimiento patrimonial de sus derechos por los daños emergentes como futuros sufridos como consecuencia de una falla en el servicio o incumplimiento del deber legal por parte la Secretaría de Tránsito al momento de autorizar dicha reposición, previo el control de legalidad respecto de los documentos aportados.

Es por esto que se deberá decretar la caducidad en el caso en concreto.

PETICIÓN

De conformidad con el artículo 233 y 235 de la Ley 1437 de 2011 me permito solicitar a su señoría:

Abstenerse de Decretar Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 809 del 20 de agosto de 2014 y de la Tarjeta de Operación No. 5151 expedida el 16 de junio de 2017 al vehículo de placas WLN043 y, en consecuencia, se permita la operación y vigencia de tales actos a favor del vehículo de placas WLN043 en el corredor vial Soacha-Bogotá, hasta el momento en que se profiera sentencia dentro del presente proceso.

Igualmente se declare la caducidad en el presente medio de control por tratarse de actos administrativos particulares y concretos.

Espero se tengan en cuenta las apreciaciones realizadas en este documento, para evitar que se sigan vulnerando los Derechos Fundamentales de mis representados, propietarios de buena fe del vehículo de placas WLN043”.

Visto lo anterior, señala este Despacho que si bien los señores Marleny Poveda Gómez y Gonzalo Moreno, tienen interés en las resultas del proceso, y en tal razón fueron vinculados al mismo, también es cierto que la solicitud de suspensión provisional, la efectuó el Municipio de Soacha, quien figura como demandante, y en

tal circunstancia, no se efectuará pronunciamiento respecto al escrito presentado por el apoderado de los vinculados.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

¹ Artículo 230 CPACA.

superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 809 del 20 de agosto de 2014, *por la cual el Municipio de Soacha autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa XKH-283 (...) y se concede capacidad transportadora*” y de la tarjeta de operación No. 515, expedida el 16 de junio de 2017, al vehículo de plazas WLN-043.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte accionante argumenta que con la expedición de los actos administrativos atacados, obtenidos por los administrados ocultando información a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha sobre la reposición de que había sido objeto el vehículo automotor con placa XKH-283 por el articulado de Transmilenio con placa VFE-651 desde diciembre de 2009, lograron obtener doble reposición del vehículo para continuar prestando el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contra expresa prohibición contenida en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, cláusula quinta, parágrafo segundo, en abierta infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo cuya nulidad se solicita, es suficiente para solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 809 del 20 de agosto de 2014 y del acto administrativo Tarjeta de Operación No. 005151 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019, expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha.

Que el vehículo bus de placas WLN-043 se encuentra excluido del listado de vehículos que sirven el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contenido en los anexos 2 y 3 del Convenio Interadministrativo, por ende del corredor Bogotá – Soacha por decisión del Comité de verificación del Convenio Interadministrativo 1100100-004-

2013 – Bogotá-Soacha en reunión del 15 de marzo de 2016 – Acta No. 19, pero aún tiene vigencia el acto administrativo que le concede capacidad transportadora – Resolución 809 del 20 de agosto de 2014 y por ende la Tarjeta de Operación No. 005151, expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. Por lo que considera se conceda la medida cautelar solicitada para evitar que se siga vendiendo la capacidad transportadora y la Tarjeta de Operación de estos vehículos a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados, mientras los actos administrativos demandados sigan produciendo efectos jurídicos por la presunción de legalidad que los cubre, sin embargo, no aporta sustento que permita concluir a este despacho que los vinculados efectivamente ocultaron información a la demandante, y que dicha conducta llevó a la entidad a expedir la Resolución de la cual se solicita la nulidad. Interrogante que será resuelto cuando se resuelva el fondo de la presente controversia, por lo que se considera que con la sola argumentación presentada por la parte actora, respecto a la necesidad de que se decrete una medida cautelar en el proceso de la referencia, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida.

Por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la demandante, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado Resolución No. 809 del 20 de agosto de 2014 y de la Tarjeta de Operación No. 005151, por lo que esta Sede Judicial concluye que no se cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”**, **“Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al doctor Jairo Neira Chaves, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 274.893 del C. S de la J., como apoderado de los vinculados señores **Marleny Poveda Gómez** y **Gonzalo Moreno**, conforme al poder aportado y obrante en el expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de192bbe4224eb45be6541125915fb60d96160ae6b0e81b3e4144c93990bd73c**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-953/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028900
DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que la parte actora el 13 de febrero de 2020, retiró el oficio No. 067-J01-2020 del 11 de febrero de 2020 para efecto de notificar por aviso al Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales, sin embargo, a la fecha no ha acreditado ante este despacho el cumplimiento de dicha orden, por lo que se requiere al apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, para que efectué la notificación por aviso del tercero con interés en las resultas del proceso, y acredite dicho trámite ante este juzgado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

De otro lado, el despacho advierte anotación de fecha 24 de septiembre de 2021 en el sistema Web Siglo XXI , la cual menciona que la demandante allegó poder conferido a profesional, este poder no ha sido aportado, por lo que el despacho solicita a la entidad Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD , precise el contenido de la anotación referida.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ingrese el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a921b434512b5c74aed2c0b68d08385e05f2a99aaab994858917e1fa6a705076**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-725/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190039300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto Requiere Constancia de Notificación del Tercero con Interés

En cumplimiento a la orden emitida a través de auto admisorio de demanda de 23 de junio de 2021, donde se ordenó la notificación personal al tercero con interés en las resultas del proceso señora **Ana Paula Sánchez Bautista**, la Secretaría del Despacho remitió el oficio No. 276-J01-2021 del 9 de julio de 2021 al apoderado de la parte actora, quien mediante memorial allegado el 05 de agosto de 2021 aportó constancia de envió de dicho oficio a la tercera con interés, sin embargo, no aportó constancia de recibido por parte de la misma.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia de recibido por parte del tercero con interés de la notificación personal, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

*“**Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

*Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y **el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el Desistimientos tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Transcurrido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b29e43a64c117f3aca09c3ce870544e30dee1c38677968c0fe356ef16be64**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-989/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

Asunto: Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el Superior – Requíérase a la Entidad demandada.

En el proceso de la referencia se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de septiembre de 2020, en razón a que no se estableció de manera razonada la cuantía, no se aportaron los actos demandados, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria, así como del que resolvió el recurso de reposición respecto del cual se solicitó dicha revocatoria, y se cerró la actuación administrativa e igualmente no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como tampoco se allegó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, por lo cual se concedió a la parte actora diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2020, la demandante presentó memorial de subsanación de demanda, razonando la cuantía por un valor de \$ 103.096.000 y aportando copia de los actos administrativos Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 e igualmente se aportó copia de la resolución de la cual se solicitó la revocatoria, por lo que el despacho efectuó el estudio de admisión de la demanda, encontrando que el acto administrativo Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria, no era susceptible de control judicial, en razón a que la decisión allí adoptada por COLJUEGOS no generó una situación nueva o diferente al objeto ya estudiado y decidido en la resolución cuya revocatoria se pretendía, por lo que se rechazó la demanda de la referencia en providencia de 17 de febrero de 2021.

Frente a la decisión adoptada por el despacho de rechazar la demanda de la referencia, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera mediante auto de 24 de marzo de 2021, mismo que fue resuelto por la Subsección “B” de la Corporación en mención en providencia de 1 de julio de dos mil veintiuno (2021), confirmando el auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2021, señalando:

“En consecuencia, como quiera que la demanda busca controvertir la legalidad de la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020 que niega una solicitud de revocatoria directa, en la que no se resuelve una situación jurídica diferente a lo ya analizado en el proceso sancionatorio en contra de la demandante, es decir, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica nueva para ella, lo procedente será confirmar la decisión proferida por el a quo, toda vez que la consecuencia para aquellos actos que no son susceptibles de control judicial es el rechazo de la

demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, frente a la pretensión de nulidad relacionada con el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionatorio, esto es, la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución sancionatoria No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, el demandante considera que le asiste derecho en acusarla, ya que no fue vinculado al proceso sancionatorio siendo el propietario de las máquinas que posteriormente fueron incautadas, por lo que es claro que se trata de un acto definitivo que pone fin a una actuación sancionatoria, es decir, es un acto definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, que el demandante tenga legitimación por activa para demandarla, haya acudido al medio de control idóneo- según los argumentos y cargos expuestos en la demanda-, haya acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, cumpla con la oportunidad para demandar y sea procedente su admisión, serán asuntos que el juez de primera instancia deberá analizar, como quiera que, si bien se inadmitió la demanda, en el auto recurrido sólo se hizo referencia al acto relacionado con la revocatoria directa, dejando de lado el análisis de la Resolución 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el a quo en el Auto 169/2021 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la causal prevista en el N°3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020; y CONMINAR al a quo para que analice y decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en relación con la Resolución 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Así las cosas, el Despacho analizará lo concerniente a la inadmisión, admisión o rechazo de la presente demanda, respecto del acto administrativo Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, por lo que antes de proveer sobre lo señalado en precedencia, y con el fin de verificar la legitimación por activa de la parte actora, por Secretaría requiérase a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, remitiendo la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017**, mediante la cual se impuso sanción a los señores **JOSE ANTONIO LINARES FLORIDO** y **LUIS HERNANDO BLANCO ROSO**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término señalado por el despacho, ingrédese el expediente, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb0504f3311568b28ab3965bfe8e2a0fb46b88433e79b971ae7024717891e6**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 460/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210024500
DEMANDANTE: THETEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la demandante THE TEA HOUSE LTDA, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resolución No. 002903 del 25 de septiembre de 2020 y Resolución No. 000122 del 21 de enero de 2021.

A través de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, la entidad demandada se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que en el presente caso, resulta innecesaria dicha medida cautelar, por la razón de que, no existe riesgo alguno en el sentido de que, los objetivos de dicha disposición legal no vayan a ser cumplidos, es decir que, tanto el objeto del proceso, como la efectividad de la sentencia, se encuentran plenamente garantizados, vale decir, que no existe riesgo alguno de que, ante un eventual fallo en contra de la DIAN, no se vaya a realizar el efectivo cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia que ponga fin al proceso.

Argumenta que no hay lugar a que sea concedida la medida cautelar solicitada, ya que, por un lado, de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas como violadas en la demanda, y de las pruebas allegadas al proceso, no es posible deducir que haya tenido lugar alguna de las violaciones invocadas.

Que ninguno de los aspectos aducidos por la demandante se encuentra contemplados entre los requisitos enumerados para que sea procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados invocada por la sociedad demandante.

Manifiesta que en relación con la imposición de la sanción contemplada en el artículo en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que podría imponerse a la demandante como consecuencia de la cancelación del levante ordenada a través de los actos demandados en este proceso, se permite manifestar que tal

circunstancia tampoco constituye motivo legalmente suficiente para que sea ordenada la medida cautelar que se solicita, pues dentro de dicha actuación la demandante también podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, a través de la respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales que sean proferidos en su contra, interponer los recursos correspondientes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 679 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

Concluye solicitando que el Despacho se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***

¹ Artículo 230 CPACA.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó que de acuerdo a lo establecido en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, dentro del término concedido por el artículo 229 ibídem, se decretara la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resolución No. 002903 del 25 de septiembre de 2020 y Resolución No. 000122 del 21 de enero de 2021.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte accionante argumenta que esta medida cautelar es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, toda vez que la cancelación de levante ordenada en los actos administrativos demandados genera como consecuencia inmediata el inicio del proceso sancionatorio de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Que para este caso tenemos que la cancelación de levante al encontrarse en firme tendría como efecto jurídico la imposición de la sanción mencionada anteriormente,

teniendo mi representada que asumir la defensa en un proceso sancionatorio basado en una orden de cancelación que se encuentra sujeta a control de legalidad, por lo que es dable colegir que hasta tanto no se defina la legalidad de los actos administrativos demandados se debe ordenar la suspensión provisional de sus efectos hasta que su Despacho se pronuncie, de lo contrario sería nugatoria y eventualmente contradictoria la Sentencia, sin embargo, no aporta sustento que permitan concluir que con el inicio de un proceso sancionatorio se le ocasionaría un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a la necesidad de que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que a la demandante además de que se le pueda iniciar un proceso sancionatorio, se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c7fcd1e3069a69698b21e243e2496549c6e47f86c795ba54522f59f1a6db7**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-464/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033200
DEMANDANTE: DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Diana Julieth Téllez Bareño en su calidad de demandante pretende:

“PRIMERA: Que se **DECRETE** la nulidad de las resoluciones No. 16962 del 28 de agosto de 2017, No. 15940 del 31 de agosto de 2020 y No. 004664 de fecha 15 de marzo del 2021, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de las cuales se denegó la convalidación del título de “**MAGISTER UNIVERSITARIO EN DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES**” otorgado por la **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID** el día 05 de octubre del 2010 a la ciudadana **DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.885.479 de Bogotá.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** convalidar el título de “**MAGISTER UNIVERSITARIO EN DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES**” otorgado por la **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID** el día 05 de octubre del 2010 a la ciudadana **DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.885.479 de Bogotá.

TERCERA: Como consecuencia de la pretensión primera, y a manera de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a pagar como indemnización de los perjuicios causados a la ciudadana **DIANA JULIETH TELLEZ BAREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.885.479 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Una suma equivalente a **CIENT** salarios mínimos legales mensuales vigentes (100smlmv), por concepto de daño moral.

3.2. La suma de \$ 333.988.232, por concepto de pérdida de oportunidad.

CUARTO: **CONDÉNESE** al demandado a la indexación de cada una de las sumas reconocidas en esta demanda teniendo en cuenta la devaluación del peso colombiano y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento de condenar

QUINTO: **CONDÉNESE** en costas Y **AGENCIAS EN DERECHO** que se causen, a la demandada.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$333.988.232**.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 155 y 157 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que frente a la competencia por factor cuantía señalan:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con las normas transcritas, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto, la suma corresponde a **trescientos treinta y tres millones novecientos ochenta y**

ocho mil doscientos treinta y dos pesos m/cte (\$333.988.232 M/cte) , situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97bcc414de04ff7b7400235ed8548ea441e4e5c036976fc2344d832e0e776**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-463/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033500
DEMANDANTE : MARIO PINEDA SUAREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Mario Pineda Suarez pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio DGC. No. 20215402270831 del 07 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega la solicitud de desembargo del vehículo de placas RBN 160, como consecuencia de una infracción cometida por el señor DANY FERNEY MONTENEGRO FRANCO.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encontró que no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia del acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, ni el documento donde se estableciera el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada. Por lo que, a través de providencia de 13 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para corregir las falencias presentadas.

Mediante escrito de 19 de octubre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, argumentando *“Loable administrador de justicia, el despacho considera que la documental aportada no cumple con los requisitos establecidos en razón de que no se aporta copia del acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, por tal motivo con el debido respeto me permito anexar con la presente el mismo, Resolución u oficio DGC. No. 20215402270831 del 07 de agosto de 2021, resaltando al despacho que es la única copia que tenemos el mismo y que se encuentra en un estado un poco ilegible.*

Por otro lado, el despacho requiere la constancia de publicación, notificación o comunicación del mismo, a la cual me permito manifestar al despacho que la misma fue enviada al correo del abogado que presento la petición inicial, es decir el doctor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA (q.e.p.d.), y debido a su lamentable fallecimiento no contamos con constancia de la documental, por tal motivo de ser necesario se requiera dicha constancia a la entidad demandada para que la aporte a su despacho, aclarando que nos encontramos dentro de los cuatro meses de caducidad para presentar el medio

de control ya que tenemos conocimiento de que el acto administrativo se notificó el 26 de abril de 2021.

Por último, para corregir los yerros de la presentación con el presente escrito me permito adjuntar la constancia de envió mediante los medios electrónicos a la demandada la Procuraduría judicial I para asuntos administrativos y a Agencia de Defensoría jurídica del Estado”

Allegada la subsanación el Despacho entra a pronunciarse al respecto, señalando que analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina a partir de la negativa por parte de la demandada de desembargar el vehículo de placas RBN 160, al cual se le impuso esa medida dentro de un proceso de cobro coactivo, iniciado como consecuencia de una infracción de tránsito cometida por el señor DANY FERNEY MONTENEGRO FRANCO.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema de cobro coactivo, es decir, jurisdicción coactiva, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos **De jurisdicción coactiva**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2444cdc2f08482ed233b548dcec3dc91115f6a7caef7ac8f76c53930dd86a7**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-461/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210036200
DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Remite por falta de competencia

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Ana Eugenia Melva María Montañez Romero en su calidad de demandante pretende:

***“Primero:** Declarar nula el Acto Administrativo contenido dentro de la Resolución No. 20206060019265 fechado 21 de diciembre de 202 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – mediante el cual se decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272- 50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander de propiedad de la señora EUGENIA MONTAÑEZ.*

Segundo: Que a manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

1. A la entidad Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, la elaboración de un nuevo avalúo sobre el predio “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, el cual deberá estar ajustado a las exigencias legales.

2. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, que con base en lo anterior, dé a conocer a mi poderdante una nueva Oferta de Compra, con base en la elaboración del nuevo avalúo.

3. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – con base en la elaboración del nuevo Avalúo, a través de Lonja autorizada, que se proceda a efectuar la Notificación de nuevo Acto Administrativo a mi poderdante, en relación del predio rural “La Eliconia”.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez”.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la controversia que nos ocupa en el presente proceso se origina como resultado de la expropiación por vía administrativa llevada a cabo por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de un predio ubicado en la vereda la palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander. Expediente que fue remitido por el Juzgado 10 Administrativo de Cúcuta, quien declaró la falta de competencia por factor territorial, en razón a que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron expedidos en Bogotá.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 en su artículo 9 numeral 2, establece:

“Artículo 9°. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. Además de los señalados en los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos:

(...)

2. En primera instancia, de los de expropiación de predios rurales conforme a las disposiciones de la Ley 135 de 1961.

(...)”

Posteriormente el artículo 152 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reitera esta competencia, indicando:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que se origina como resultado de la expropiación por vía administrativa de un predio rural, y acudiendo a las normas transcritas y al contenido de la demanda, se establece que la competencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, y ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1548911610218a8f099173fd31943ac29077d116f53bb0b00c3f740bc487638**

Documento generado en 24/11/2021 09:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>